

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLVII { PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 4 DE FEBRERO DE 1950 } NUMERO 11.111

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 6 de 20 de enero de 1950, por la cual se declaran inadjudicables unas tierras.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 415 y 416 de 6 de enero de 1950, por los cuales se hacen nombramientos y ascensos.

Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resolución N° 109 de 16 de diciembre de 1949, por la cual se reconoce un derecho.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 258 de 12 de enero de 1950, por el cual se habilitan patentes y timbres.

Ramo Marina Mercante

Resolución N° 2212 de 14 de septiembre de 1949, por la cual se revoca una resolución.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

DECLARANSE INADJUDICABLES UNAS TIERRAS

LEY NUMERO 6

(DE 20 DE ENERO DE 1950)

por la cual se declaran inadjudicables unas tierras nacionales en el Distrito de Aguadulce.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Decláranse de utilidad pública, para fines pecuarios y agrícolas, y por lo tanto, inadjudicables los globos terreno que a continuación se expresan, ubicados en el Distrito de Aguadulce: "La Isla", "El Guacimo", "Las Palmillas", "Manglares", y "El Platanal", todos ellos comprendidos entre los siguientes linderos: Norte, El Reparadero, propiedad del señor Deciderio de León; Sur, Estero; Este y Oeste, Albinas de Mar.

Artículo 2° Traspásase, a título gratuito, al Municipio de Aguadulce, el globo de terreno ubicado en el Distrito de Aguadulce, con una extensión aproximada de treinta hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Avenida Sebastián Suero; Sur, Quebrada Pozo Azul; Este, Calle Pozo Azul, que conduce a la piscina; y Oeste, predios de propiedad de Teotista Torres y Aristides Robles.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

El Presidente.

ALFREDO ALEMAN JR.

El Secretario.

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, enero 20 de 1950.

Ejecútose y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALCIBIADES AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSOS

DECRETO NUMERO 415

(DE 6 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1° Se nombra al señor Mario Cárdenas de Herrera, Oficial de Primera Categoría de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Estelita A. de Carrasquilla.

Artículo 2° Se nombra a la señora Luz del Rosario Guardia, Oficial Técnica de Investigaciones de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Cristobalina Olivarrén.

Artículo 3° Se nombra al señor Demetrio Broce, Calero General de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de León Carlos Abadía.

Artículo 4° Se nombra al señor Octavio Arosemena, Administrador de Correos de Panamá, en reemplazo de José A. González.

Artículo 5° Se nombra al señor Luis Gubaud, Jefe de Encomiendas Postales en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Albano Palacios.

Artículo 6° Se nombra al señor Juan B. Ruiz, Jefe de Sección del Despacho Internacional en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Isabel N. Tejada.

Artículo 7° Se nombra al señor Antonio Hernández, Jefe de Sección de Despacho Interior en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Pacífico Plata.

Artículo 8° Se nombra a la señora Gloria María Sosa, Oficial de Primera Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Vilma Pinilla.

Artículo 9° Se nombra al señor Zolio Pérez, Chofer de Primera Categoría en la Administración

ción de Correos de Panamá, en reemplazo de Patricio Vargas.

Artículo 10. Se nombra al señor Aurelio Bri- ceño, Almacenista de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Julio E. Mata.

Artículo 11. Se nombra al señor Leovigildo Berrocal, Asistente del Almacenista de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Luis Carlos Córdones.

Artículo 12. Se nombra al señor Benjamín Ballesteros, Chofer del Director de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Fernando Sánchez.

Artículo 13. Se nombra al señor Juan A. Cáceres, Portero Aseador de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de José E. Reyes.

Artículo 14. Se nombra al señor Aurelio de León, Administrador de Correos de Aguadulce, en reemplazo de Josefa de Almillaegui.

Artículo 15. Se nombra al señor Jorge Enrique Berbey, Administrador de Correos de Chitré, en reemplazo de Víctor Pinilla.

Artículo 16. Se nombra al señor Agapito Sánchez, Administrador de Correos de David, en reemplazo de Rogelio Pitti.

Artículo 17. Se nombra al señor Antonio Alcedo, Administrador de Correos de Santiago, en reemplazo de Emiliano Pardo.

Artículo 18. Se nombra al señor Santos Lombardo, Administrador de Correos de Penonomé, en reemplazo de Demetrio Figueroa.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 416

(DE 6 DE ENERO DE 1950)

por el cual se hacen nombramientos y ascensos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos y ascensos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Rafael Alcedo, se nombra Inspector de la 3ª Sección del Telégrafo en Aguadulce, en reemplazo de Julio Crespo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Miguel Bermúdez M., se nombra Inspector de la 6ª Sección del Telégrafo en Santiago, en reemplazo de Jeremías Pérez S., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Feliciano Morán, se asciende a Inspector de la 8ª Sección del Telégrafo en David, en reemplazo de Eligio Bonilla, quien pasa a ocupar otro cargo.

Berta de Quintero, se nombra Telegrafista de 1ª Categoría Jefe de la Oficina de Puerto Armuelles, en reemplazo de Feliciano Morán, quien fue ascendida.

Elegio Bonilla, se nombra Jefe de Línea en la

Central de Aguadulce, en reemplazo de Pedro Mendieta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Evangelina Casal, se asciende a Telegrafista Principal de la Oficina Central, en reemplazo de Flora de Tejada, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Ana C. Lobo de Jaramillo, se nombra Telegrafista de 1ª Categoría de la Oficina Central, en reemplazo de Evangelina Casal, quien ha sido ascendida.

Lelis C. de Chavarriaga, se asciende a Telegrafista Principal de la Oficina de David, en reemplazo de Julio Robles, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Didacio Arritola, se nombra Telegrafista de 1ª Categoría en David, en reemplazo de Lelis C. de Chavarriaga, quien ha sido ascendida.

Manuela De León, se nombra Telegrafista Principal Jefe de la Oficina de Penonomé, en reemplazo de Hena Tulia Pardo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Gilberto Díaz, se nombra Telegrafista Principal Jefe de la Oficina de Chitré, en reemplazo de Flor de María Solís, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Rosa Elvira Correa, se asciende a Telegrafista Principal Jefe de la Oficina de Las Tablas, en reemplazo de Cosme L. Trujillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Melba R. Tejada, se nombra Telegrafista de 2ª Categoría de la Oficina de Las Tablas, en reemplazo de Rosa Elvira Correa, quien ha sido ascendida.

Carmela de López, se nombra Telegrafista de 1ª Categoría Jefe de la Oficina de Boquete, en reemplazo de Ricardo Anguizola, quien pasa a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

RECONOCESE UN DERECHO

RESOLUCION NUMERO 109

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resolución número 109.—Panamá, 16 de diciembre de 1949.

El Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, en oficio N° 5335 del 9 de los corrientes ha informado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que el Capitán Severo Batista T., ha sido pensionado por la Caja de Seguro Social mediante Resolución N° 187 del 1º de este mismo mes, por riesgo de vida, y recomienda que el Estado le reconozca una pensión equivalente al (50%) de su último sueldo, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 18 de 1946.

Como la solicitud del señor Comandante se considera justa y legal,

SE RESUELVE:

Reconocer al señor Severo Batista T., el derecho a recibir del Estado a partir del 11 de este mismo mes, el cincuenta por ciento (50%) de su último sueldo devengado como Capitán del Cuerpo de Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 18 de 21 de febrero de 1946, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

HABILITASE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

DECRETO NUMERO 253

(DE 12 DE ENERO DE 1950)

sobre habilitación de papel sellado y timbres de B/. 1.00.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Habilítense en la Imprenta Nacional las especies fiscales que a continuación se expresan:

Cuarenta mil (40.000) hojas de papel sellado del bienio de 1947 y 1948, que expresan el valor de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) se habilitarán para el servicio en curso como del valor de un balboa (B/. 1.00) y veintinueve mil (29.000) timbres nacionales del servicio de 1943 y 1944 y del valor de un balboa (B/. 1.00) se habilitarán como de ese mismo valor, también para el bienio actual.

Esta habilitación se llevará a efecto imprimiendo en cada hoja de papel sellado la siguiente leyenda:

HABILITADO

Un Balboa (B/. 1.00)

1949-1950

Decreto N° 258 de 1950

y marcando cada uno de los timbres con la siguiente inscripción:

HABILITADO

1949-1950

Decreto N° 258 de 1950

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de enero de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALCIRIADES AROSEMENA.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 2212

República de Panamá. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante. — Resolución N° 2212. — Panamá, 14 de Septiembre de 1949.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en escrito de 10 de Junio de 1949, el Dr. Carlos Icaza, en capacidad de representante de "Dos Océanos, Compañía de Navegación S. A." propietaria de la nave "Derna", solicita se revoque la resolución cancelatoria de la matrícula de la nave citada; y funda su solicitud en el hecho de que la Resolución de cancelación de la nave no está justificada por las causales que señala el artículo 1º de la Ley 54 de 1926;

Para resolver se considera:

Que mediante Resolución N° 2 de 31 de Mayo de 1949, el Cónsul General de la República de Panamá en Amberes, Bélgica, previa autorización de la Sección Consular y de Naves de este Ministerio, declaró cancelada la Matrícula y Patente de la nave "Derna" de propiedad de "Dos Océanos, Compañía de Navegación, S. A." (motivo de los hechos que se relatan: Al arribar el buque "Derna" al puerto de El Havre, Francia, los miembros de la tripulación del mismo formularon reclamos al Cónsul panameño, quien al tenor de las disposiciones del Código de Trabajo, intentó arreglar amigablemente las reclamaciones planteadas, lo cual no logró por negativa del Capitán y de los armadores de la nave. En forma irreglamentaria, y en contra de anteriores órdenes impartidas por el funcionario consular aludido, el Capitán de la nave zarpó sin la documentación de la misma con rumbo al puerto de Amberes. El Cónsul de Panamá en Amberes, por información del Cónsul de El Havre, tomó cartas en el asunto, y en vista de la rebeldía de los interesados en la solución satisfactoria de los conflictos surgidos, impuso multa de B/. 500.00 a "Dos Océanos, Compañía de Navegación, S. A." Posteriormente en Nota N° 202 de 20 de Mayo del año en curso, el Cónsul en Amberes, Bélgica, informó que la Comisión Internacional que está practicando Inspecciones sobre las condiciones de trabajo, higiene y navegabilidad en las naves panameñas, consideró que el "Derna" estaba en condiciones deplorables, según consta en los párrafos que se transcriben:

"Luego pasamos todos a hacer un recorrido general de inspección por todo el barco y llamé poderosamente la atención de como una nave de 5.751 toneladas brutas, puede llevar como pasajeros a 675 personas y a 130 tripulantes, los que al viajar en ella, principalmente los tripulantes, lo hacen con toda clase de incomodidades y según expresión de varios comisionados, hasta las bestias se sentirían incómodas con esta clase de alojamiento".

Y en abono de lo anterior agrega además: "antes de terminar la vista, el Armador y copropietario Sr. Livanos, expresó públicamente no impo-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la supervisión del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 1322

OFICINA:

Edificio de Barraza, Edif. 2547 y
2548-B, Apartado N° 421

TALLERES:

Imprenta Nacional-Roleno
de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas—Avenida Norte N° 36

SUSCRIPCIONES:

Minuta: E. Nacional: En la República: B. 8.00.—Exterior: B. 7.00
En el extranjero: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 1.00.—Solicite en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

tanto que su nave no registrara bajo otra bandera", (el subrayado es nuestro.)

Y continúa el Señor Cónsul de Panamá en Amberes, "Tanto el Cónsul Sr. Morales como el Cónsul Sr. Quirós me manifestaron que reoactarian un cable cuando llegaran a Londres, respaldando mi recomendación que se cancele la patente de esta nave".

Para precisar, contra la nave "Derna" y sus armadores pesan los siguientes cargos:

1° Reclamos y demandas de los tripulantes, por condiciones de trabajo y salarios;

2° Irrespeto a la autoridad Consular Panameña por parte del armador y Capitán de la nave;

3° Manifiesta indiferencia respecto de la Nacionalidad panameña de la nave por parte del armador;

4° Condiciones deplorables de la nave, para el transporte de pasajeros y tripulantes;

Con estos antecedentes la Sección de Naves, de este Ministerio y a solicitud del funcionario consular en el extranjero, se expidieron las siguientes instrucciones al Cónsul en el 21 de Mayo de 1949:

"Panacónsul Amberes,

Impida salir vapor Derna hasta pague multa punto exigió cooperación autoridades respectivas y luego con antecedentes y pruebas en su poder cancele administrativamente Matrícula punto cancielo a Derna para que notifique cancelación a Consulado de Naves Panameñas".

De por otra, sin embargo, la solicitud de revocatoria presentada por el representante de los tripulantes de la nave, en vista de que las infracciones señaladas, si bien son sancionables al tenor de conocidas disposiciones de orden administrativo no constituyen causal de cancelación del Registro de la nave, las que determinan el artículo 19 de la Ley 31 de 1926.

Al no darse la solicitud de revocatoria de la Resolución de cancelación de registro de la nave Derna, la Sección Consular y de Naves envió al Cónsul General de Panamá en Amberes, Bélgica, los siguientes mensuales cablegráficos de 17 y 21 de Junio de 1949.

"Panacónsul Amberes,

Ejecutivo considera recurso revocatorio, cancelación Derna punto acción suspensiva efectos Resolución cancelatoria punto exige presentación documentos mencionados (a-

ble día 16 o apersónese nave con técnico de institución reconocida para determinar condiciones sanitarias punto si condiciones son satisfactorias expídale Patente Provisional por término los meses mientras Ejecutivo resuelve proceso revocatoria".

"Panacónsul Amberes.

Autorízase cambio nombre Derna por Assimina.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1° Revócase la Resolución N° 2, dictada el 31 de Mayo de 1949, por el Cónsul General de la República de Panamá en Amberes, Bélgica, por medio de la cual se declaró cancelada la Patente de Navegación N° 2253-48 que porta la nave Derna;

2° Declarar legal su cancelación posterior solicitada y concedida con motivo del cambio de nombre de la nave, así como procedente la expedición de una Patente Provisional en la que figura con el nuevo nombre de "Assimina".

3° Ordenar la expedición de una nueva Patente a favor de la nave referida, cuando se traiga la debida comprobación de que las condiciones de navegabilidad e higiénicas de la nave son satisfactorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RAMON JIMENEZ.

El Secretario del Ministerio,

Carlos Rangei M.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el abogado Francisco A. Filas en su propio nombre para que se declare la nulidad del artículo 5° del Decreto Ley N° 43, de Diciembre 19, 1942, expedido por el Poder Ejecutivo Nacional.

(Magistrado ponente: Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.— Panamá, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley 41 de 1941, la Ley 135 de 1943, y los artículos 13, ordinal 39, 26 y demás pertinentes de la Ley 33 de 1940, el ciudadano abogado Francisco A. Filas, ha solicitado la declaración de nulidad del artículo 5° del Decreto Ley N° 43, de 19 de Diciembre de 1942 por violar, según el actor, "la Ley 41 de 30 de abril de 1941", invocada como pretexto para su expedición y ser lesiva a los derechos civiles consagrados en la Constitución".

La breve articulación de hechos que sirve de base a la demanda es del siguiente tenor:

"1° El Ejecutivo Nacional dictó el Decreto-Ley N° 43 de 1942, el 19 de Diciembre, por el cual se toman medidas sobre inquilinato, invocando como fundamento las facultades que le conferían el ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional, el inciso 6° del artículo único de la Ley N° 41, de 30 de Abril de 1941, y el inciso 6° del artículo 39 de la Ley N° 194, de 19 de Diciembre de 1941. (Gaceta Oficial N° 8069 de 2 de Diciembre de 1942).

"2° El artículo 5° del Decreto-Ley N° 43 de 1942 viola la Ley 41 de 1941, de facultades extraordinarias por virtud de la cual se expidió, causando injuria contra derecho.

"El artículo cuya nulidad se demanda es del tenor siguiente:

"Artículo 5° Aunque se haya convenido lo contrario,

en todo momento tendrá acción el arrendatario contra el arrendador para exigirle la devolución por las sumas pagadas por el aumento en los alquileres que no hubiesen sido autorizados de conformidad con los artículos anteriores".

Considera el demandante que la disposición que se ha transcrito es nula, porque el Presidente de la República excediéndose de facultad específica que le fue conferida por la Ley N° 41, de 20 de Abril de 1941, la dictó con violación de dicha ley y porque esa disposición modifica el Título XVIII, Libro Cuarto del Código Civil y no ha sido expedida por la Asamblea Nacional, a la cual corresponde privativamente la facultad legislativa".

Y agrega a continuación lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de Marzo de 1949, proferida en el caso en que el mismo abogado Dr. Filas acusó como inconstitucionales los artículos 39 y 59 del Decreto-Ley 43 de 1942.

En esa ocasión la Corte Suprema estimó que el vicio imputado a los artículos entonces materia de estudio, relativo a haberse excedido el Presidente de la República en las facultades que le fueron otorgadas, correspondía a esta jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el Ordinal 39 del artículo 13 de la Ley 32 de 1946. Sin embargo, en la parte motiva de la sentencia, después del estudio del problema planteado, expresó que está "derogado el artículo 39 del Decreto-Ley N° 43, por cuanto se refiere exclusivamente a locales destinados a uso comercial o industrial, y que el artículo 59 por lo menos no puede aplicarse a alquileres de locales".

Aun cuando lo anteriormente expresado está consignado en la parte motiva de la sentencia, dada la autoridad y elevada jerarquía de la corporación que la dictó es de suma importancia.

Se observa antes de proseguir, que la sentencia de la Corte Suprema considera derogado el artículo 39 del Decreto-Ley 43 y simplemente inaplicable el artículo 59 que es la disposición materia de esta demanda, en cuanto a alquileres de locales destinados a uso comercial o industrial. La presente acción, en cambio, persigue la declaratoria de nulidad del artículo 59 que ya se ha transcrito y no comprende la disposición contenida en el artículo 39.

El Fiscal de este Tribunal, al contestar la demanda, pidió que no se accediese a lo solicitado y expuso, entre otros, los siguientes conceptos:

"Pide el demandante que se declare la nulidad de este artículo porque 'el Presidente de la República, excediéndose de la facultad específica que le fue conferida por la Ley N° 41 de 20 de abril de 1941, la dictó con violación de dicha ley y porque esa disposición modifica la Sección Segunda, Capítulo I, Título XVI y Título XVIII Libro Cuarto del Código Civil, y no ha sido expedida por la Asamblea Nacional, a la cual corresponde privativamente la facultad legislativa'.

"Con respecto a este último argumento ya hemos visto que al Decreto Ley N° 43 de 1942 se le dio la tramitación que exigen, para la validez de estas disposiciones, las leyes vigentes: fue aprobado por resolución N° 26 de 1945, de la Asamblea Constituyente, incorporado al Decreto Orgánico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública en virtud de facultad concedida por la Asamblea al Ejecutivo en Resolución N° 27 de 7 de agosto de 1945, e incorporado al Código de Trabajo en virtud del artículo 835 de ese cuerpo legal. Su validez, en este sentido, no puede, pues, objetarse.

"En relación con el primer argumento que presenta como base de que el Ejecutivo 'excediéndose de facultad específica que le fue conferida por la Ley N° 41 de 20 de abril de 1941, lo dictó en violación de dicha ley', esta opinión del demandante tampoco es compartida en un todo por este Despacho.

"El inciso 69 del artículo único de la Ley 41 de 1941 faculta al Presidente de la República para 'proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales'. Dónde está la violación acusada? Este Despacho supone que el demandante se refiere a la forma en que está redactado el artículo cuya nulidad solicita, pues este no se limita a proteger los intereses de las clases trabajadoras y asalariadas, sino que se refiere a todos los arrendatarios en general, ya sean estos ocupantes de cuartos

en casas de inquilinato o dueños de establecimientos comerciales e industriales.

"En la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 16 de marzo de 1949 y que el demandante transcribe en su libelo de demanda, sostiene este alto Tribunal que 'el artículo 59 por lo menos no puede aplicarse a alquileres de dichos locales (locales destinados a uso comercial o industrial)'.

"Este Despacho comparte la opinión de la Corte Suprema de Justicia. Pero no considera que la nulidad pedida por el demandante deba dictarse. Porque si el artículo en discusión protege los intereses de individuos que, como los dueños de locales comerciales e industriales, no deben hallarse amparados por esta disposición, también protege los intereses de las clases pobres, que fueron los que tuvieron en cuenta los legisladores al redactar estas leyes. Está bien que se declare que este artículo no se refiere a locales comerciales o industriales, pero el declarar su nulidad lesionaría también intereses de otras personas que solo cuentan, para su defensa, con las leyes sociales dictadas con miras a obtener un mejoramiento en sus condiciones de vida".

Debe decidir el Tribunal la presente demanda dentro de los dos extremos en que ha sido planteada, a saber: a) si la disposición acusada, o sea el artículo 59 del Decreto Ley 43 de 1942, es nula por haberse excedido el Presidente de la República al hacer uso de la facultad específica que le fue conferida por la Ley 41 de 1941, y b) Si el citado artículo 59 del Decreto Ley 43 de 1942 ha sido derogado.

Punto a): El Decreto Ley 43 de 19 de Diciembre de 1942, "por el cual se toman medidas sobre inquilinato", según el propio Decreto indica, fue dictado "en uso de las facultades que le confiere al Presidente de la República el ordinal 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional (1941) y de acuerdo con lo que dispone el inciso 69 del artículo único de la Ley N° 41 y el inciso b), del artículo 39 de la Ley 104".

Las disposiciones invocadas como fundamento del Decreto Ley en cuestión expresan lo siguiente:

"Ordinal 20.—Artículo 88. Constitución de 1941": "Revestir pro-tempore al Presidente de la República de facultades extraordinarias para fines específicos. En cada caso la Asamblea Nacional elegirá de su seno una Comisión compuesta de tres principales y tres suplentes. El concepto favorable de la mayoría de la Comisión será indispensable para el ejercicio de tales facultades...."

"Inciso b) del Artículo 39, Ley 104 de 1941":

"Para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales".

"Inciso b) del Artículo 39, Ley 104 de 1941":

"Adaptar respecto a toda persona natural o jurídica o entidad política las medidas de prevención o las de represión que se hagan necesarias para la defensa nacional y la de los países aliados...."

Al ventilarse la demanda presentada ante la Honorable Corte Suprema de que se ha hecho antes mención, dicha corporación consideró que en el Decreto Ley 43 "se incluye materia reformativa de las disposiciones consignadas en el Código Civil, función privativa de la Asamblea Nacional y se incluyen, además, medidas que se refieren a locales para usos comerciales o industriales y que por lo tanto no "protegen" a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales", ni guardan relación alguna con la autorización concedida".

Como se ve la Corte conceptúa que, en parte, algunas disposiciones del Decreto Ley rebasaron las facultades conferidas; pero que por ser materia ajena a aquella jurisdicción y de la competencia de ésta, no podría pronunciar sentencia al respecto (artículo 13, Ley 32 de 1946).

Para el mejor estudio del problema es menester hacer algunas consideraciones relacionadas con los artículos 39 y 59 del Decreto Ley 43.

El artículo 39 del Decreto-Ley 43 de 1942, se refiere a locales destinados a uso comercial o industrial. Este artículo no ha sido incluido en la presente demanda que solo se refiere a la nulidad del artículo 59. Esta disposición concede acción al arrendatario, aunque se hubiere convenido en lo contrario, para "recabar" en cualquier tiempo la devolución de las sumas pagadas por el aumento de alquileres que no hubiesen sido autorizados de conformidad con los artículos anteriores.

Si se admite que la medida contenida en el artículo 3º no puede clasificarse entre las que "protegen a las clases trabajadoras y asalariadas" habría forzosamente que concluir que el Órgano Ejecutivo se excedió en el uso de las facultades conferidas, por haber incluido los locales profesionales, comerciales e industriales en las disposiciones de los artículos 2º y 5º.

El Fiscal de este Tribunal considera, como se ha visto, que el inciso 6º del artículo único de la Ley 41 faculta para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales y que no existe violación por el hecho de haberse extendido esa protección.

A este respecto debe observarse que las facultades llamadas extraordinarias son específicas y que una facultad para proteger determinados sectores del conglomerado social no puede rectamente usarse para extenderse a otros sectores, o para lograrlo de modo indirecto por repercusión.

Se observa que de modo indirecto se puede proteger a las clases pobres impidiendo los altos alquileres de los locales comerciales, para de esta manera obtener que los artículos de comercio no suban excesivamente. Pero esta ilación nos llevaría muy lejos y es contraria al principio del ejercicio limitado de las facultades especiales conferidas en la forma de las de la Ley 41.

El Tribunal no quiere en ningún caso significar que la medida contenida en el artículo 5º haya sido inconveniente o perjudicial. Por el contrario cree que llenó una finalidad muy provechosa y oportuna y que evitó una serie de abusos y trastornos económicos.

Se dice que las disposiciones del Decreto-Ley 43 de 1942 modifican en parte disposiciones del Código Civil y que esta materia es de exclusiva competencia legislativa. Pero se observa que al Decreto 31 de 1945 puede hacerse la misma objeción y que también puede hacerse a las medidas que adoptó el Órgano Ejecutivo en ejercicio de la facultad contenida en el inciso 6º de la Ley 41 para proteger a las clases asalariadas, al regular el arrendamiento de locales para vivienda de los llamados de inquilinato.

La intervención del Estado en favor de las clases pobres para resolver el agudo problema de la escasez de la vivienda constituye un principio de orden público y de interés social que se ha abierto paso en todas partes ya no es si se lesiona en forma alguna el derecho de propiedad en la forma que había venido entendiéndose y ejercitándose. Pero lo esencial en el caso que nos ocupa no es si se lesiona en forma alguna el derecho de propiedad con las medidas contenidas en el artículo 5º del Decreto Ley 43, sino si dicha disposición es legal o no. En otras palabras, si al dictarla el Presidente de la República estaba facultado para hacerlo. Hemos visto que las facultades especiales invocadas como fundamento son la del ordinal 6º del artículo único de la Ley 41 y la del inciso b) del artículo 3º de la Ley 104 del mismo año de 1941, las cuales establecen por su orden, lo siguiente:

"Inciso 6º Artículo único de la Ley 41 de 1941":

"Para proteger a las clases trabajadoras y asalariadas nacionales".

"Inciso b) del Artículo 3º. Ley 104 de 1941":

"Adoptar respecto a toda persona natural o jurídica o entidad política las medidas de prevención o las de represión que se hagan necesarias para la defensa nacional y la de los países aliados;..."

Con respecto a la facultad que se origina de la Ley 104, no es pertinente ni aplicable a esta situación que se estudia. En cuanto al inciso 6º del artículo único de la Ley 41 que faculta para tomar medidas tendientes a proteger a los trabajadores y asalariados nacionales, la disposición contenida en el artículo 5º acusado tiene base, perfectamente válida y sin discusión alguna, en cuanto a los arrendamientos de locales destinados a vivienda.

En consecuencia, analizada la situación a la luz de la impugnación relativa al hecho de haberse excedido el Presidente de la República en el uso de la facultad conferida, debe admitirse que se excedió al incluir los locales destinados a uso comercial e industrial, no obstante lo ventajoso de la medida; pero no es legal en forma alguna la disposición del artículo 5º en cuanto concierne a los locales destinados a vivienda, que es lo esencial y fue el objeto de esa medida de protección y garantía, en beneficio de las clases trabajadoras y asalariadas.

No puede, pues, concluirse que la disposición en un todo es ilegal por el vicio de ser extensiva que se le imputa y contiene.

Además de las anteriores razones debe tomarse en cuenta que los arrendatarios de locales destinados a usos comerciales que han pagado aumentos no autorizados legalmente lo han hecho trasladando a los consumidores tales aumentos, lo que es lógico y natural en el comercio y que no sería ahora justo que fuesen ellos solos, los arrendatarios, los beneficiados, pues no es posible revertir a los consumidores los aumentos que se devuelvan. Se producirá aquí el fenómeno inadmisibles de un enriquecimiento sin causa.

Vemos ahora el punto b); si ha sido derogado el artículo 5º del Decreto Ley 43 de 1942.

La sentencia de la Corte de 16 de Marzo del presente año que sirve de fundamento a la demanda considera derogado el artículo 3º mas no el 5º del citado Decreto Ley, como ya se ha expresado, con respecto al cual afirma que "por lo menos no puede aplicarse a alquileres de dichos locales" (comerciales e industriales). Para llegar a esta conclusión la Corte hace una relación histórica de las disposiciones que rigen sobre la materia hasta llegar al Decreto N° 31 de 1945, orgánico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, dictado en obediencia a la Resolución N° 27 de la Asamblea Nacional Constituyente. Estima la sentencia tantas veces mencionada, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 31 las disposiciones de este Decreto se refieren a locales para actividades comerciales e industriales y en ello no puede haber duda alguna. Pero el hecho de que el Decreto 31 regule la materia llamada de inquilinato y no comprenda la relativa al arrendamiento de locales destinados a otros usos no implica que las disposiciones del Decreto-Ley 43 y especialmente el artículo 5º acusado estén derogados.

Cómo y cuando se produjo esa derogatoria:

Si el Decreto 31 sólo trata en el Capítulo "Sobre Inquilinato" lo relativo a ese restringido aspecto del problema de arrendamiento de locales, no ha podido derogar el Decreto-Ley 43 que comprende otras materias porque no lo hace expresamente; no regula integralmente la misma materia, ni establece disposiciones contradictorias. En una palabra, por que no se ha producido el fenómeno jurídico de la derogación de una disposición legal por las únicas medidas valideras para lograrlo (artículo 36 C.C.)

Pero el Tribunal estima conveniente hacer algunas consideraciones generales y referirse a los antecedentes de la disposición que se acusa. Breve reseña histórica: Por medio de Ley N° 18 de 1932, fue creada la Junta de Inquilinato, sin limitación territorial jurisdiccional, pero limitada en cuanto a alquileres de locales para habitación.

Más tarde, en la ley 8ª de 1935, la Junta de Inquilinato adquirió nueva fisonomía. Se dejó en pie la anterior distribución de Secciones y asuntos manteniendo en la Sección "a", de reclamos y ajustes, la facultad de recepción de las quejas e incorporando una serie de importantes atribuciones, sin incluir disposición que en parte alguna limitara la actuación de la Junta a determinadas localidades del país.

El Decreto 28 de 1935 vino después a fijar la jurisdicción de la Junta a las ciudades de Panamá y Colón, pero en cambio añadió en su artículo 4º que la sección de Reclamos y Ajustes comprendería la recepción y solución de todas las quejas, reclamaciones y querrelas que se presentasen. Quedó, en consecuencia, radicada en la Junta la facultad de recibir y resolver las quejas, querrelas y reclamaciones suscitadas entre arrendatarios y arrendatarios de locales urbanos, sin hacer distinción por los distintos usos a que fuesen destinados.

Como se ha dicho fue el Decreto Ejecutivo N° 28 de 1935, que no la ley 8ª de 1935, la cual dicho Decreto decía reglamentar, el que vino a diferenciar por primera vez, las llamadas casas de inquilinato y a limitar la acción de la Junta y de la Ley. Apesar de contener la Ley 8ª de 1935 disposiciones sustantivas y de procedimiento tan importantes ocurrió que privaron las del citado Decreto N° 28 de 1935.

Debe hacerse notar que la vigencia de la Ley 18 de 1932, que creó la Junta de Inquilinato, expiró el 31 de Octubre de 1934 (artículo 32) y que cuando fue expedida la Ley 8ª de 1935 que dispuso el permanente fun-

cionamiento de dicha Junta, ya la citada Ley 18 de 1932 no estaba vigente.

La ocurrencia de esta situación de hecho ha llevado a algunos a considerar ilegal el funcionamiento de dicha entidad, pero es el caso que la Ley 8ª de 1935 no se limitó a expresar la voluntad de los legisladores en el sentido de prorrogar simplemente la existencia de la Junta, ni a darle vigencia imposible a una ley ya extinguida, que no derogada, sino que formuló un ordenamiento adecuado para la vida de dicha Junta.

Y obsérvese especialmente que esta Ley 8ª de 1935 fue tan lejos en la expresión de su contenido que el artículo final (27) dice lo siguiente:

"Esta ley reforma o subroga toda ley administrativa, civil o judicial o parte de las mismas que pugnen con la presente".

Después de la lectura de la anterior disposición y de las demás de la ley no se alcanza a comprender el fundamento de la limitación jurisdiccional (ciudades de Panamá y Colón) establecida por el Decreto Ejecutivo N° 28 de 1935, limitación que ha substituido. Ni se puede negar que fué su propósito modificar la legislación existente en contrario no obstante fuese de carácter aún civil o judicial.

Vino después el Decreto Ley 43 de 1942 a establecer normas especiales para los contratos de arrendamiento de locales, tanto de habitación como de uso profesional o comercial. Pero las disposiciones de este Decreto limitaron su obligatoriedad a las ciudades de Panamá y Colón y a los corregimientos aledaños de la ciudad capital.

Sin embargo, para lo no previsto en sus disposiciones, el citado Decreto Ley 43 dispuso que se observaran "las disposiciones que hasta ahora han estado en vigencia".

En este estado, la 2ª Asamblea Nacional Constituyente expidió la Resolución de carácter especial, de 16 de Julio de 1945, que aprueba con modificaciones el Decreto N° 1231 de fecha 13 del mismo mes y año, el cual dejaba en vigencia el Decreto Ley 43 de 1942 y "las demás disposiciones sobre la materia en cuanto no contravengan este Decreto".

Las reformas 5ª, 6ª y 7ª de la Resolución de la Asamblea Nacional Constituyente contienen disposiciones que afectan directamente el arrendamiento de locales comerciales.

La Resolución citada afirma que la aprobación del Decreto 1231 mencionado entraña una medida de emergencia de carácter transitorio, mientras la Asamblea Legislativa que sucedió a la Asamblea Nacional Constituyente dicta las medidas relativas al problema inquilinario, abordando todos los aspectos de ese problema de tenidamiento.

Pocos días después, el 7 de Agosto, la misma alta entidad constituyente dictó la Resolución N° 27 que dispuso lo siguiente:

"Desde esta fecha quedan sin valor ni efecto alguno las modificaciones hechas por Resolución N° 26, de 16 de Julio de 1945, al Decreto Ejecutivo N° 1231, por el cual se toman medidas sobre inquilinato, y se faculta al Poder Ejecutivo para incorporar al Decreto Orgánico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública las disposiciones consignadas en el citado Decreto Ejecutivo N° 1231 y para hacerle las modificaciones, adiciones o supresiones que juzgue conducentes a mejorar la situación de las clases menos afortunadas, en forma que concilie los intereses de propietarios e inquilinos y evite los conflictos resultantes de la escasez de vivienda".

Como se ve esta última Resolución de la Asamblea Constituyente no se limitó a declarar sin valor las modificaciones hechas al Decreto N° 1231, con lo cual este habría quedado vigente en la forma en que fue expedido por el Órgano Ejecutivo; sino que facultó al citado Órgano para incorporar en el Decreto Orgánico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública las disposiciones consignadas en dicho Decreto 1231 y para hacerle las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue conducentes, etc."

Al amparo de estas facultades el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto N° 21 de 14 de agosto de 1946, del cual procede el artículo 37 antes citado. Pero el artículo 37 del Código de Trabajo y las disposiciones del Decreto N° 21, últimamente mencionado, quedaron incorporados en dicho Código en cuando no le sean contrarias. El estudio del asunto queda, pues, circunscrito a las dis-

posiciones del Decreto N° 31 y a las demás sobre la materia que mantengan su vigencia por no ser contrarias al mismo.

Las disposiciones de los artículos 3º y 5º del Decreto Ley N° 43 de 1942 son contrarias a las del Decreto N° 31 de 1945?

El Capítulo IV del referido Decreto N° 31 titulado "Sobre Inquilinato" inicia su artículo así:

"Artículo 22: De conformidad con lo dispuesto por la Asamblea Constituyente en su resolución N° 27 de 7 de Agosto de 1945, que deroga las anteriores resoluciones de esa misma Cámara en materia inquilinaria y lanzamiento en general, se incorporan en las siguientes disposiciones las del Decreto Ejecutivo N° 1231, el cual queda subrogado en los términos que a continuación se expresan".

Se harán algunas consideraciones preliminares para el mejor estudio del tema.

En primer lugar la frase que deroga las anteriores resoluciones de esa misma Cámara en materia inquilinaria en general no es correcta porque sólo se había dictado una resolución anterior, y porque la resolución de la Constituyente N° 27 solamente dispone dejar "sin valor ni efecto alguno las modificaciones hechas por la Resolución N° 26, de 16 de Julio de 1945, al Decreto Ejecutivo N° 1231 y se faculta al Poder Ejecutivo para incorporar en el Decreto Orgánico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública las disposiciones consignadas en el citado Decreto N° 1231 y para hacer las modificaciones etc. que juzgue conducentes a mejorar la situación de las clases menos afortunadas".

De lo anterior se desprende:

1º Que la Resolución N° 27 no deroga "otras resoluciones" de la misma entidad constituyente, del mismo carácter y que traten sobre "la materia inquilinaria en general", sino simplemente deja sin efecto las modificaciones introducidas por la Resolución N° 26 anterior; dejando en pie las disposiciones del Decreto 1231 sobre las cuales el Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar, iguales o mejoradas, en beneficio de las clases menos afortunadas, en el Decreto Orgánico del nuevo Ministerio creado en esa época.

Según el artículo 22 del Decreto 31, el anterior Decreto 1231 queda subrogado en los términos que expresan las disposiciones que lo siguen.

Todas esas disposiciones del Decreto 31 se refieren a llamados locales de inquilinato y no a los demás. En consecuencia no aparece claro que se hubiesen derogado por ello disposiciones del Decreto Ley 43, que no son contrarias a las de dicho Decreto 31; ni se ha expresado tal derogatoria de modo directo, ni se ha regulado la materia de modo integral.

No existe pues el instrumento jurídico que pueda precisar cómo y a partir de cuándo se produjo la derogatoria que se invoca.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de la Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: que no procede la declaratoria de nulidad integral del artículo 5º del Decreto Ley 43 de 1942; pero que es ilegal su aplicación a los arrendamientos de locales destinados a usos comerciales o industrial.

Notifíquese.

(Fdo.) J. I. Quirós y Q.—(Fdo.) M. A. Díaz E.—(Fdo.) A. Robles.—(Fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio.

NOTIFICA:

A todos los que se dedican a la pesca, ya sea en arande o en pequeña escala, que concurran a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.

Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura.

Carlos G. Izaga M.

RICARDO FABREGA

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-7394,

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 104 de Enero 25 de 1950 de la Notaría Segunda del Circuito, los señores Osvaldo López Fabrega, John Ryan y Urbano Vengoechea, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "López, Ryan, Vengoechea, Compañía Limitada".

Que el domicilio de la sociedad será la ciudad de Panamá, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República.

Que la sociedad se dedicará a la explotación del negocio de venta y manejo de cajas de música en la ciudad de Panamá así como en cualquier otro punto de la República.

Que el capital de la sociedad es la suma de B/. 6,000.00 aportado por los socios por partes iguales, quedando la responsabilidad de cada uno, limitada a su aporte al capital social.

Que el término de duración de la sociedad será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de esta escritura, prorrogables a voluntad de los socios.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de Enero del año de mil novecientos cincuenta (1950).

RICARDO FABREGA,
Notario Público Segundo.

L. 10.299

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público en general,

HACE SABER:

Que por resolución del día de hoy dictada en el juicio ejecutivo que la Caja de Ahorros adelanta contra Emilia Olivares de Blaytry, se ha señalado el día ocho de Febrero próximo, venturo para que tenga lugar dentro de las horas hábiles el remate de las fincas de propiedad de la demandada y que se describen así:

a) Fincas número diez mil cuatrocientos cincuenta y uno (10.451), inscrita en el folio treinta (30) del tomo trescientos veinticinco (325) del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa anexa en el construida, de dos pisos, concreto y bloques de cemento, pisos de madera en la parte alta y de mosaicos en la planta baja, techo de hierro acanalado, situadas en la carretera que de esta ciudad conduce a Juan Díaz, número ciento ochenta y dos (182) Sabanas de esta ciudad. Medidas y linderos del terreno: Norte, linda con propiedad de Herminia R. de Molina y propiedad de T. Hughes, y mide cincuenta y ocho (58) metros; Sur, linda con propiedad de Abigail Quinzada y mide sesenta y cinco (65) metros treinta y nueve (39) centímetros; Este, linda con terreno de Abigail Quinzada y mide diez y ocho (18) metros treinta y cinco (35) centímetros; y por Oeste, linda con la carretera nacional que conduce a Juan Díaz y mide diez y ocho (18) metros treinta y cinco (35) centímetros, ocupando una superficie total de mil ciento veintiocho (1128) metros cuadrados con cincuenta y dos (52) centímetros cuadrados. La casa mide por su frente diez (10) metros y de fondo catorce (14) metros ocupando una superficie total de ciento cuarenta (140) metros cuadrados; por sus costados Sur, Este y Oeste y colinda con restos libres del terreno sobre el cual se halla construida; por el Norte, linda con el anexo, cuyas medidas y linderos son los siguientes: por su frente mide seis (6) metros sesenta (60) centímetros y de fondo mide quince (15) metros veinte (20) centímetros, ocupando una superficie total de cien (100) metros cuadrados con treinta y dos (32) centímetros cuadrados. Por sus lados Norte, Este y Oeste, colinda con terrenos libres del lote sobre el cual se halla construida, mientras que por el lado Sur, colinda con la casa existente sobre el mismo terreno.

b) Fincas número diez mil quinientos siete (10.517), inscrita al folio ciento cuarenta y cuatro (144) del tomo trescientos veinticinco (325) Sección de la Propiedad.

Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno de cuatro mil novecientos quince metros cuadrados (4915 m²) y siete mil seiscientos cincuenta (7.650) centímetros cuadrados, con casa de madera, de un solo piso, sobre pilares de hormigón y techo de hierro acanalado, situadas en la Carrasquilla número trescientos cincuenta y ocho (358) Sabanas de esta ciudad. Linderos y medidas: Norte, terrenos de T. Hughes y finca de James Francis McCauley; Sur, terreno del señor Lambert y Hato Pintado; Este, carretera pública y Oeste, terrenos de Hato Pintado de la familia Espinosa, carretera nacional a Juan Díaz y terreno de James Francis McCauley. El terreno por el Norte mide noventa y cinco (95) metros setenta y cinco (75) centímetros; por el Sur, ochenta y dos (82) metros veinte (20) centímetros; por el Este, cincuenta y cinco (55) metros veinticinco (25) centímetros y por el Oeste, cincuenta y cinco (55) metros setenta (70) centímetros, ocupando una superficie de cuatro mil novecientos quince metros (4.915) metros cuadrados con siete mil seiscientos cincuenta (7.650) centímetros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de doce mil seiscientos diez y ocho balboas con trece centésimos (B/. 12,618.13) y no será postura admisible la que no cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán las ofertas que se hagan y de esa hora en adelante se abrirán las pujas y repujas hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Panamá, once de Enero de mil novecientos cincuenta.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 10.041

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Severina Solís de Barahona promovido por Heliodoro Barahona, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado del Circuito de Los Santos. — Las Tablas, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Un análisis de esos documentos, nos conduce al hecho cierto de que ellos constituyen la prueba exigida por el artículo 1621 del C. J. y por lo tanto, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que esta abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Severina Solís de Barahona, desde el día veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que ocurrió su muerte;

Segundo: Que es su heredero, a beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero, el señor Heliodoro Barahona, en su carácter de cónyuge superviviente, a quien se le da la administración y tenencia de los bienes;

Tercero: Se ordena que comparezcan a esta a derecho en esta sucesión todos los que tengan algún interés en ella.

Con la muerte de la esposa, queda disuelta la sociedad conyugal que tenían constituida y se procede a su liquidación. Se reconoce al esposo Heliodoro Barahona el derecho a la mitad de los bienes con arreglo al C. C.

Fílese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cótese y notifíquese.—(fdo.) Manuel de J. Vargas D. (fdo.) José A. Saavedra, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, durante el término de treinta días para que el público se entere, y se le da una copia al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Noviembre 29 de 1949.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

Lig. 6555.

(Segunda publicación)